

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 634

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00121-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO. LABORAL
DEMANDANTE : ZORAIDA RUIZ CHARRIA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Ref. Auto rechaza demanda

La señora **Zoraida Ruiz Charria**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral – contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** –, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 67722 del 02 de marzo de 2016 por la cual se reliquida una pensión.

ANTECEDENTES:

En sus pretensiones de la demanda solicita que se declare la nulidad de la Resolución GNR 67722 del 02 de marzo de 2016 por la cual se reliquida una pensión, sin advertir que la misma presenta defecto procesal, por falta de agotamiento de vía gubernativa hoy denominado falta del requisito previo para demandar consagrado en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En este orden, se observa en la aludida Resolución GNR 67722 del 02 de marzo de 2016, que en su artículo segundo, se señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Notifíquese a ZORAIDA RUIZ CHARRIA haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución puede interponer por escrito los recursos Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.”* (Negrilla fuera de texto).

Revisado la demanda se encuentra que, la demandante manifiesta que la resolución demandada no fue recurrida “Acto administrativo que no fue objeto de recurso alguno, considerando que la jurisdicción ordinaria laboral donde se tramitó el proceso, solo exige reclamación administrativa ante la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por regla general contra los actos administrativos proceden los recursos de reposición y apelación. A su vez el artículo 76 ibídem señala que los recursos aludidos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación dentro del plazo señalado en la ley, y además dispone que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio**, defecto procesal que paso por alto el demandante en su debida oportunidad.

Por lo tanto, para proceder a demandar ante esta jurisdicción se debió de agotar el **recurso de apelación**, como requisito de procedibilidad para demandar¹, tal como lo prescribe el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 que textualmente señala:

¹ Conocido en vigencia del Decreto 01 de 1984 C.C.A. como – Agotamiento de la vía Gubernativa – Hoy requisito previo para demandar – Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos: 1...2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...**”* (Negrilla resaltada fuera de texto).

De lo anterior, se advierte por el Juzgado que al momento de presentar demanda, la actora debió de aportar con la misma, constancia de haber ejercido el recurso de apelación, tal y como lo señala el inciso 3º del artículo 76 del CPACA que consagra que el recurso de apelación es obligatorio para acceder a la jurisdicción, así mismo el numeral 2º del artículo 161 del CPACA –Ley 1437 de 2011- establece que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En resumen, de lo expresado, ha de concluirse que ante la falta de satisfacción del requisito previo para demandar de qué trata el art. 161 numeral 2º ejusdem, al Despacho no le queda otra alternativa que abstenerse del conocimiento del asunto de la referencia, ya que en las condiciones apuntadas l Resolución GNR 67722 del 02 de marzo de 2016, no es susceptible de ser enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En relación con el agotamiento de la vía gubernativa, hoy requisito previo para demandar, el Consejo de Estado, expresó²:

*“El artículo 135 del C.C.A. condiciona la solicitud de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, y por ende el restablecimiento del derecho del actor, **al agotamiento de la vía gubernativa ante la misma administración**, la cual finaliza mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. **Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta Jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida.** A su vez, es concebido en dos sentidos, a) como una garantía y b) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. (...).”* (Negrilla del Juzgado)

Nótese que en los artículos 2º de la resolución acusada le concede los recursos de reposición y apelación a la parte actora, tornándose este último en obligatorio para acceder a la Jurisdicción, por lo que se procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 169 del C.P.A.C.A. que prescribe lo siguiente:

*“**Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida. 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”* (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

² Sección 2a, Subsección "B", C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia del 3 de febrero de 2011, Exp. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10).

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta del requisito previo para demandar - antes agotamiento de la vía gubernativa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. **JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.699.803, abogado en ejercicio, con T.P. 271.838 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52b8ac93c8fef39d768e54ea60595e2299f1c515c51e5bccc67b13e6f2d59058e
Documento generado en 04/11/2020 04:40:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 635

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00157-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
DEMANDANTE : Yolanda de la Cruz Lozano
DEMANDADO : La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira - Valle

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Yolanda de la Cruz Lozano contra La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira – Valle.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y

que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

LFM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14158e2fd0ee72d81adee0821c63bed01960dda85d29322020fb660d9ee67fac

Documento generado en 04/11/2020 04:40:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 636

Expediente : 76001-33-33-016-2020-00164-00
Asunto : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante : FRANKLIN DE MOYA VALLE
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, por el señor FRANKLIN DE MOYA VALLE, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR¹; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre el señor FRANKLIN DE MOYA VALLE, por conducto de apoderado judicial, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, de manera no presencial.

La presente solicitud correspondió a este Despacho el 19 de octubre de 2020 proveniente de la procuraduría 18 Judicial II para su aprobación.

1. PRETENSIONES

“PRIMERA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES, para que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio 20201200-010079711 ID- 554235 del 18 de marzo de 2020, proferido por la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se negó al actor el reajuste e incremento anual de las partidas computables: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUÓDECIMA PARTE DE 12 / 38 12 / 38 LA PRIMA DE SERVICIOS, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD; conceptos estos que hacen parte integral de la base de liquidación de la asignación de retiro y que tiene reconocida el actor; en los mismos porcentajes y proporciones que se incrementaron los sueldos básicos a los miembros de la fuerza pública en actividad, a partir del año siguiente al que le fue reconocida la prestación social, por aplicación del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN. SEGUNDA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES para que como consecuencia de la anterior declaración a título RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) a REAJUSTAR anualmente, incrementando las partidas de: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUÓDECIMA

¹ En adelante CASUR

PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, que son parte integral de la asignación de retiro otorgada al mi poderdante el señor INTENDENTE RETIRADO, FRANKLIN DE MOYA VALLE a partir del 07 de julio de 2008,, en la misma proporción y porcentajes de aumento realizado a los miembros de la fuerza pública en actividad y por OSCILACIÓN a los retirados así: año 2009 (7.67%), 2010 (2.00%), 2011 (3.17%), 2012 (5.00%), 2013 (3.44%), 2014 (2.94%), 2015 (4.66%), 2016 (7.77%) y 2017 (6.75%), aplicándose el principio de OSCILACIÓN del Régimen Especial de la Fuerza Pública, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 13, 48 y 53, el Acto Legislativo 01 de 2005 artículo 1º parágrafos 1 y 2, los artículos 13,49 y 56 del Decreto 1091 de 1995, la Ley 923 de 2004 artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13, Decreto 4433 de 2004 artículo 42 , Ley 2 de 1945 artículo 34 y la Ley 4 de 1992 artículo 2. TERCERA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES. Para que la CONVOCADA pague a mi poderdante, lo dejado de percibir por concepto de no haberse incrementado anualmente las partidas computables conforme a los porcentajes correspondientes entre los años 2009 al 2017 respecto de: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y DUÓDECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD; partidas estas, que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, a partir del año siguiente al que se le reconoció la prestación; hasta la inclusión en nómina, conforme a los valores aportados. CUARTA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES para que la CONVOCADA se sirva pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo el respectivo pago, con el fin de preservar el poder adquisitivo de esos valores, con la inclusión en la nómina. QUINTA: LOGRAR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES para que la CONVOCADA se sirva pagar los dineros que resulten de aplicar los porcentajes solicitados en los puntos anteriores. SEXTA: DE LOGRARSE LA CONCILIACIÓN: que la CONVOCADA de cumplimiento al fallo objeto de la presente CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL dentro de los términos previstos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, el cual se reglamenta en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001. SEPTIMA: PERSONERIA JURÍDICA: Solicito muy respetuosamente a su DESPACHO se sirva reconocerme PERSONERÍA JURÍDICA, para actuar como apoderado del actor en el presente proceso. El convocante estima la cuantía con indexación e intereses de mora en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000 M/CTE) cuantía que será negociada con la entidad convocada de conformidad con la teoría del gana-gana”².

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo audiencia virtual de conciliación extrajudicial, el día 13 de octubre de 2020, a las 09:32 a.m. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declaró abierta la audiencia e instruyó a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: se resume de la siguiente forma su intervención: “Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el

² Documento anexo en formato pdf “02SolicitudConciliacion”.

pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en nueve (9) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su frente a la misma. Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 28 de febrero de 2017 hasta el día 13 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 7.039.595 Valor del 75% de la indexación: \$ 301.835 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 7.341.430 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 251.387 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 253.448 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de seis millones ochocientos treinta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$ 6.836.595). En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2009 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del convocante quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada CASUR

Por tal razón, La Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.” (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

CASO CONCRETO

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta Juzgadora evidencia que, los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación Radicado No. 145-7292 de 13 agosto 2020.

Veamos por qué

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste de la asignación de retiro solicitado por el convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998)

En el presente caso, no están disponiendo sobre el reconocimiento de la asignación de retiro, que es un derecho irrenunciable, sino un reajuste de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad de la asignación de retiro de la convocante, de acuerdo con el principio de oscilación, el monto de lo adeudado y la forma de pago, lo cual es perfectamente transigible.

De otro lado, la entidad convocada se comprometió a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, correspondiente a la referida diferencia, y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, ítem éste susceptible de conciliación, dado que no hace parte del catálogo de derechos

laborales mínimos, en la medida que constituye un mecanismo para compensar la depreciación monetaria y, por consiguiente, puede ser transada.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.

El convocante confirió poder a la profesional de derecho Luis Arturo López Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.050.374 y con tarjeta profesional número 279.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y facultándolo para conciliar³.

Por su parte, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, confirió poder a la abogada Florian Carolina Aranda Cobo identificada con la C.C. número 38.766.694 y portadora de la tarjeta profesional número 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para asistir a la audiencia y facultándola para conciliar⁴.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

1. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido al abogado Luis Arturo López Cifuentes.
2. Copia de la resolución No.12907 del 12 de julio del 2008, emitida por CASUR por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de asignación de retiro al señor De Moya Valle Franklin.
3. Copia de la solicitud de reliquidación presentada el día 28 de febrero del año 2020.
4. Copia del Acto Administrativo Oficio No 20201200-010079711 Id: 554235 del 18 de marzo de 2020.
5. Copia de la hoja de servicios del señor Franklin De Moya Valle.
6. Copia de la liquidación de asignación de retiro del señor Franklin De Moya Valle.
7. Copia del acta No. 16 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
8. Propuesta conciliatoria de la entidad convocada.
9. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR.

Tenemos entonces que, el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho salarial y prestacional del demandante, adicionalmente, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como mecanismo de ajuste a la prestación. Respecto del principio de oscilación el H. Consejo de Estado⁵

³ Documento anexo en formato pdf "02SolicitudConciliacion" folios 19 y 20.

⁴ Documento anexo en formato pdf "06PoderCasur".

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente; William Hernandez Gómez, sentencia de 23 de febrero de 2017, radicación 1100103250002010018600 (1316-10).

ha precisado que es una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados; el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro. En ese orden de ideas, en virtud del principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro se tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devenguen en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro. Así pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal retirado. Es claro entonces que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe reflejarse en la asignación mensual del personal retirado con ese mismo rango; una interpretación en contrario va en contravía de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del Estado Social del Derecho, que propende por la especial protección de las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y a la remuneración mínima, vital y móvil.

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial Radicado No. 145-7292 de 13 agosto 2020, celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor FRANKLIN DE MOYA VALLE y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional conciliación con radicación No. 145-7292 de 13 agosto 2020, y llevada a cabo el día 13 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

“Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en nueve (9) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su frente a la misma. Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de

las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 28 de febrero de 2017 hasta el día 13 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 7.039.595 Valor del 75% de la indexación: \$ 301.835 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 7.341.430 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 251.387 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 253.448 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de seis millones ochocientos treinta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$ 6.836.595). En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2009 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 647e3a180de911a07aa39da9b617aa69114c48af568a8cd4b5d8b11a91592245

Documento generado en 04/11/2020 04:40:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 643

Radicación	: 76001-33-33-016-2020-00173-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Dionisia Marleny Cortes Leyton
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Dionisia Marleny Cortes Leyton, contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Previo a la notificación personal del presente auto a los sujetos procesales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez (10) días a la parte accionante so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente, se entenderá desistida la presente demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a las partes demandadas, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo abogado con Tarjeta Profesional No.219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08c7ef91737249f7e49187571aac40c212288606427a6a8cc0f09c580b881542
Documento generado en 05/11/2020 11:33:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 645

Radicación : 76001-33-33-016-2014-00361-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Fernando Arteaga y Otros
Demandada : Nación –Rama Judicial, Fiscalía General y Otro

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, quien mediante providencia proferida en el asunto de la referencia corrigió la sentencia del 27 de junio de 2019 que había resuelto **MODIFICAR** la sentencia No. 206 del 10 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dacb88349f2b16f1b5321adb7e71832ef88e8452a31eca3d65d519ebe211310
Documento generado en 05/11/2020 05:25:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 646

Radicación : 76001-33-33-016-2014-00262-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Bernarda Vidal Cuero y Otros
Demandada : Municipio de Cali

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, quien mediante sentencia de segunda instancia proferida en el asunto de la referencia **MODIFICÓ** la sentencia No. 185 del 20 de octubre de 2015, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ec945b7fafa56651c27220f70e2bb44a7496916f2a700d7026f08e7f683ee0**
Documento generado en 05/11/2020 05:25:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 647

Radicación : 76001-33-33-**016-2019-00257-00**
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : María Ximena Caicedo y Otros
Demandada : Nación –Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Otro

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, quien mediante providencia de segunda instancia proferida en el asunto de la referencia **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 850 del 02 de diciembre de 2019 que rechazó el asunto por caducidad.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

381876d51163fc860679eceed1de45111cee9b73f3547474c0d367075930b388

Documento generado en 05/11/2020 05:25:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 649

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00174-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : OMAIRA URBANO ORDOÑEZ
DEMANDADO : Empresas Municipales de Cali –
EMCALI EICE ESP

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 159 a 160 del cuaderno principal, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 081 de septiembre 29 de 2020, notificada el 05 de octubre de esa misma anualidad (Fols. 155-156), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Adicionalmente, a folio 157 del cuaderno principal la dra. Alady Lucia Quitian Escarra, presenta renuncia al poder a ella conferido por EMCALI, y a folio 163 del cuaderno principal EMCALI confiere poder a la abogada Elizabeth Velasco Góngora.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 081 de septiembre 29 de 2020, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada Alady Lucia Quitian Escarra.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de las Empresas Municipales de

Cali -EMCALI, a la Dra. Elizabeth Velasco Góngora, abogada con T.P. No. 86.317 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b21a9bc927d246044cb57b32b202177847bd9e1cdd824561276e91
c2b37b81e4**

Documento generado en 05/11/2020 05:41:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 650

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00312-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Fernando Antonio Molina Capote
DEMANDADO : Caja de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 67 y siguientes del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 80 de septiembre 29 de 2020, notificada el 05 de octubre de esa misma anualidad (Fols. 64-66), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 080 de septiembre 29 de 2020, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 064e70c12b9a867bc250bec5c90bc11381396c19b7dbde6cb973d180d59a1ef0
Documento generado en 05/11/2020 05:41:46 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 651

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00313-00
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
DEMANDANTE : Luis Carlos Canizales y Otros
DEMANDADO : Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva De Administración Judicial Y
Otro

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 136 y siguientes del expediente, los demandantes a través de apoderado judicial, apelaron la sentencia No. 84 de septiembre 29 de 2020, notificada el 09 de octubre de esa misma anualidad (Fols. 133-135), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 084 de septiembre 29 de 2020, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88c13c942f49eae6fd8c478cab83fc19c80806444efc116e7dc417dd6ee973cf
Documento generado en 05/11/2020 05:41:47 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 652

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Gloria Nelly Bueno Gordillo
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales - UGPP

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 52 y siguientes del expediente, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 085 de septiembre 30 de 2020, notificada el 09 de octubre de esa misma anualidad (Fols. 50-52), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 085 de septiembre 30 de 2020, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa60289b0807345a9762a451b232a1dd03251f004102a130b414344e179859a7

Documento generado en 05/11/2020 05:41:49 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>